

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

89-3715

CIRCULAR Nº 1135 *

SANTIAGO, 18 de Julio de 1989.

SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL. COMPLEMENTA CIRCULAR Nº 1.111, DE 1989, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

En atención a diversas consultas efectuadas a esta Superintendencia se ha estimado conveniente complementar la Circular Nº 1.111, de 25 de enero de 1989, en lo que respecta al sistema de cálculo de los subsidios de maternidad dispuesto por el artículo 629 de la Ley Nº 18.768, que entra en vigencia el 19 de julio del presente año, impartiendo las instrucciones que se señalan a continuación, las que son obligatorias para todas las instituciones pagadoras de subsidios por reposo maternal y permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año.

1. DETERMINACION DE LA BASE DE CALCULO DE LOS SUBSIDIOS DE MATERNIDAD

- * De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 629 ya citado y con lo instruido por esta Superintendencia en el punto 3.2. de la Circular Nº 1.111, la base de cálculo de los subsidios por reposo prenatal y postnatal es la que resulte menor de entre los dos cálculos que se indican a continuación:

Primer Cálculo

Conforme al referido artículo 629 la base de cálculo se debe determinar tomando las remuneraciones imponibles y subsidios devengados en los 3 ó 6 meses calendario anteriores a aquel en que se produjo la concepción, dependiendo de si se trata de una trabajadora dependiente o independiente respectivamente. El resultado de dicha operación se debe reajustar en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) entre el mes de la concepción y el mes anterior al inicio del reposo prenatal.

En armonía con la primera parte del inciso segundo del citado artículo 62, para determinar el factor de reajuste a aplicar debe dividirse el valor del Índice de Precios al Consumidor (no la variación del índice) del mes anterior al del inicio del reposo maternal por el valor de dicho índice al mes anterior de la concepción. De esta forma, si la fecha de concepción tuvo ocurrencia en el mes de diciembre de 1988 y la fecha de vigencia

de la licencia prenatal es a partir de julio de 1989, el factor de reajustabilidad de la base de cálculo se determinará de la siguiente forma:

FACTOR DE REAJUSTABILIDAD	Valor I.P.C. mes anterior al del <u>inicio del subsidio</u>	Valor I.P.C. <u>junio 1989</u> = 103,76	= 1,10219
	Valor I.P.C. mes anterior al de la concepción	Valor I.P.C. <u>noviembre de 1988</u> 94,14	

En atención a que recientemente el Instituto Nacional de Estadística ha establecido una nueva base para el Índice de Precios al Consumidor, esto es, abril de 1989 igual a 100, se ha estimado conveniente entregar en el Anexo N° 1 adjunto el valor del Índice de Precios al Consumidor de los últimos 12 meses expresados en la nueva base.

Segundo Cálculo

Se debe efectuar de acuerdo con el artículo 89 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, vale decir, la base de cálculo es equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio o de ambos que se hayan devengado en los 3 meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia prenatal en el caso de una trabajadora dependiente. En el caso de una independiente el número de meses a considerar es de 6, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley N° 18.469.

Al respecto, se reitera lo señalado en el punto 6 de la Circular N° 954, de 1986, de esta Superintendencia en cuanto a que los meses calendario a promediar pueden no ser los inmediatamente anteriores, ya que la citada norma alude a los más próximos, de manera que puede existir entre ellos, períodos no cubierto con cotizaciones. Por ello, si en los meses a promediar no se han devengado remuneraciones en todos o algunos de esos meses, deberán considerarse las que existan en los meses más próximos dentro de los períodos de calificación de 6 ó 12 meses, según se trate de trabajadoras dependientes o independientes, respectivamente.

2. APLICABILIDAD DEL NUEVO SISTEMA DE CALCULO

De acuerdo con lo indicado en el punto 3.3. de la Circular N° 1.111, de 1989, de esta Superintendencia, la nueva base de cálculo se aplicará solamente a las licencias prenatal y postnatal, las que tendrán la misma base de cálculo, siendo obligatoria la aplicación del nuevo sistema de cálculo para todas las licencias de maternidad (prenatal y postnatal) ingresadas a la institución pagadora del subsidio a partir del 19 de julio de

1989. No obstante, conforme a lo instruido en el punto 3.4. de la citada Circular, las licencias postnatales otorgadas a continuación de una licencia prenatal o prórroga de prenatal ingresadas a la entidad pagadora del subsidio con anterioridad a la fecha antes indicada, y las licencias prenatales otorgadas a continuación de una licencia suplementaria o prórroga de ésta, habiendo sido éstas últimas ingresadas antes del 19 de julio referido, se pagarán hasta su extinción conforme a las normas vigentes a la fecha del otorgamiento de la primera licencia.

Cabe reiterar que no se aplica el nuevo sistema de cálculo a los subsidios suplementarios, a las prórrogas de prenatal ni al postnatal prolongado ni a los subsidios por enfermedad grave del hijo menor de 1 año.

Sin perjuicio de ello, los beneficios de la maternidad siguen siendo uno solo, por lo tanto, aún cuando los distintos subsidios por licencias por reposo maternal de plazo fijo como la prenatal y postnatal y las de plazos variables según requiera la madre por ella o por su hijo como la licencia prenatal suplementaria, postnatal prorrogado y permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año, tengan diferentes sistemas de cálculo, se consideraran uno solo si existe continuidad entre las licencias, para los efectos de no aplicar la carencia de 3 días cuando la licencia es inferior o igual a 10 días, para cuando hay término del contrato de trabajo y para aplicar la prescripción del cobro de los subsidios, todo lo cual se encuentra establecido en la Circular Nº 1.106, de 1988, de esta Superintendencia, y para los efectos de determinar la aplicabilidad de los nuevos requisitos y formas de cálculos de los subsidios maternales a que se ha hecho referencia.

Para una mayor claridad, en el Anexo Nº 2 adjunto se desarrolla un ejemplo de la aplicación de las nuevas normas en materia de cálculo de los subsidios maternales.

3. BASE DE CALCULO DE LAS COTIZACIONES

La base de cálculo de las cotizaciones del subsidio de maternidad de una trabajadora dependiente corresponde a la remuneración imponible del mes anterior al del inicio de la licencia y de no existir remuneraciones en dicho mes se deberá tomar la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para la trabajadora independiente se debe considerar la renta del mes anterior al del inicio de la licencia de maternidad. Al respecto, cabe hacer presente que de acuerdo con el artículo 189 de la Ley Nº 18.469 para tener derecho al subsidio el trabajador independiente debe estar al día en el pago de cotizaciones, entendiéndose al día cuando el trabajador independiente hubiere pagado la cotización correspondiente al mes anterior a aquel en que se produzca la incapacidad.

4. MODIFICACION DEL ANEXO DE LA CIRCULAR Nº1.111, DE 1989 DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Se reemplaza la hoja Nº 4 del Anexo de la Circular Nº1.111, de 1989, por la que se adjunta, ya que primitivamente se omitieron los porcentajes de cotizaciones a los fondos de pensiones de las columnas 3 y 7 correspondientes a la ex-Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado letras d), e), f) y g).

Saluda atentamente a Ud.,



Rafael de la Cerda
 RAFAEL DE LA CERDA ETCHEVERS
 SUPERINTENDENTE

R
 JPM/eca
 DISTRIBUCION
 Isapres
 C.C.A.F.
 Servicios de Salud

A N E X O N º 1

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
(Base: abril 1989=100)

ANOS Y MESES	INDICE
1988	
Julio	89,44
Agosto	90,16
Septiembre	91,01
Octubre	92,39
Noviembre	94,14
Diciembre	95,93
1989	
Enero	97,00
Febrero	97,12
Marzo	98,97
Abril	100,00
Mayo	101,96
Junio	103,76

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

A N E X O N O 2

EJEMPLO DE APLICACION DEL ARTICULO 62º DE LA LEY Nº 18.768

Supóngase una trabajadora dependiente afecta al D.L. Nº 3.500 de 1980, que tiene durante el año 1989 las siguientes licencias médicas:

DIAGNOSTICO	DURACION DE LA LICENCIA	COD. DIAG.
1. Síntomas de Parto Prematuro	03.07.89-15.07.89	644
2. Reposo Prenatal	16.07.89-26.08.89	650
3. Prórroga de Prenatal	27.08.89-05.09.89	645
4. Reposo postnatal	06.09.89-28.11.89	1650
5. Bronquitis obstructiva del hijo cuya fecha de nacimiento es el 06.09.89 (licencia por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año)	01.12.89-08.12.89	

REMUNERACIONES IMPONIBLES DE LA PERSONA SUBSIDIADA

MESES	REMUNERACION IMPONIBLES(\$)	TASA DE COTIZAC.	TASA DE IMP.TOS.	REMUNERACION NETA(\$)
SEPT. 1988	23.000	20,30	EXENTA	18.331
OCT. 1988	23.000	20,30	EXENTA	18.331
NOV. 1988	23.000	20,30	EXENTA	18.331
DIC. 1988	23.000	20,30	EXENTA	18.331
ENE. 1989	26.000	20,30	EXENTA	20.722
FEB. 1989	26.000	20,30	EXENTA	20.722
MAR. 1989	26.000	20,30	EXENTA	20.722
ABR. 1989	26.000	20,30	EXENTA	20.722
MAY. 1989	26.000	20,30	EXENTA	20.722
JUN. 1989	26.000	20,25	EXENTA	20.735
JUL. 1989	1.730(*)	20,25	EXENTA	1.380
AGOS. 1989	-.-	20,25	EXENTA	
SEPT. 1989	-.-	20,25	EXENTA	
OCT. 1989	-.-	20,25	EXENTA	
NOV. 1989	1.730(*)	20,25	EXENTA	1.380

(*) 2 días trabajados resto del mes con subsidio.

Se ha supuesto que la cotización que debe pagar en la Administradora de Fondos de Pensiones la beneficiaria es de 13,3% en el período septiembre de 1988 a mayo de 1989 y de 13,25% desde junio en adelante.

A continuación se desarrolla el cálculo de cada uno de los subsidios netos correspondientes a las licencias médicas antes descritas.

1. Cálculo del subsidio por la licencia por síntomas de parto prematuro. (13 días).

En este caso se trata de un subsidio maternal suplementario otorgado durante el mes de julio de 1989 y que no es continuación de otro subsidio maternal otorgado antes de dicho mes, por tanto, se calcula conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y se consideraran las remuneraciones imponibles y subsidios anteriores al inicio de la licencia médica.

MESES	REMUNERACIONES NETAS (\$)
JUNIO 1989	20.735
MAYO 1989	20.722
ABRIL 1989	<u>20.722</u>
TOTAL	62.179
PROMEDIO MENSUAL	20.726,33
SUBSIDIO DIARIO	\$ 690,88
COSTO DEL SUBSIDIO NETO	\$ 8.981 (\$ 690,88 x 13)

2. Cálculo del subsidio por reposo prenatal. (42 días)

Por tratarse de una licencia prenatal otorgada con posterioridad a junio de 1989, a continuación de una licencia suplementaria también otorgada con posterioridad a la fecha indicada, corresponde aplicar las nuevas normas de cálculo establecidas por el artículo 62º de la Ley N° 18.768, esto es, otorgar el valor que resulte menor entre el cálculo dispuesto por dicho artículo y el establecido por el artículo 89 del D.F.L. N°44.

a) Primer cálculo (art. 62 de la Ley N° 18.768). Se consideran las remuneraciones imponibles y subsidios anteriores al mes de la concepción.
Fecha de concepción: 05.12.88

MESES	REMUNERACIONES NETAS (\$)
NOVIEMBRE 1988	18.331
OCTUBRE 1988	18.331
SEPTIEMBRE 1988	<u>18.331</u>
TOTAL	54.993

PROMEDIO MENSUAL \$ 18.331

FACTOR DE REAJUSTE - $\frac{\text{I.P.C. JUN. 1989}}{\text{I.P.C. NOV. 1988}} = \frac{103,76}{94,14} - 1,10219$

PROMEDIO MENSUAL REAJUSTADO \$20.204,24 (\$18.331 x 1,10219)

SUBSIDIO DIARIO \$ 673,47

b) Segundo cálculo (art. 8º D.F.L. Nº44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

MESES	REMUNERACIONES NETAS(\$)
JUNIO 1989	20.735
MAYO 1989	20.722
ABRIL 1989	<u>20.722</u>
TOTAL	62.179

PROMEDIO MENSUAL \$ 20.726,33

SUBSIDIO DIARIO \$ 690,88

Dado que el cálculo indicado en la letra a) resultó inferior al señalado en la letra b), se debe tomar el primero para determinar el subsidio, por tanto se tiene:

COSTO DEL SUBSIDIO NETO \$ 28.286 (\$673,47 x 42)

3. Cálculo del subsidio por prórroga de la licencia prenatal. (10 días)

En este caso el subsidio a pesar de ser continuado con la licencia prenatal, de acuerdo a lo ya indicado en el punto 2 de la Circular debe determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del D.F.L. Nº 44, en consecuencia, se consideran las remuneraciones imponibles y subsidios anteriores al mes de inicio de la licencia médica.

MESES	REMUNERACIONES NETAS(\$)	SUBSIDIOS(\$)
JULIO 1989	1.380	8.981
		10.776
JUNIO 1989	20.735	
MAYO 1989	<u>20.722</u>	-
TOTALES	42.837	19.757

TOTAL REMUNERACIONES NETAS Y SUBSIDIOS \$ 62.594

PROMEDIO MENSUAL \$ 20.864,67
 SUBSIDIO DIARIO \$ 695,49
 COSTO DEL SUBSIDIO NETO \$ 6.955 (\$695,49 x 10)

4. Cálculo del subsidio por reposo postnatal(84 días).

De acuerdo con el artículo 62º de la Ley Nº 18.768 y los puntos 3.2. y 3.3. de la Circular Nº 1.111, de 1989 de esta Superintendencia la base de cálculo de este subsidio es igual a la del subsidio por reposo prenatal, por lo tanto, se debe pagar en base al subsidio diario ya determinado para el subsidio prenatal, esto es, \$673,47.

COSTO DEL SUBSIDIO NETO \$ 56.571 (\$ 673,47 x 84)

5. Cálculo del subsidio por permiso por enfermedad grave del hijo menor de 1 año (8 días)

En este caso, por tratarse de una licencia médica otorgada con posterioridad a la licencia postnatal pero no inmediatamente continuada a ésta y por ser inferior a 11 días, se debe aplicar la carencia de 3 días de subsidio y el cálculo se debe efectuar de acuerdo al artículo 8º del D.F.L. Nº 44, ya citado.

MESES	REMUNERACIONES NETAS(\$)	SUBSIDIOS(¢)
NOVIEMBRE 1989	1.380	18.857
OCTUBRE 1989	-	20.878
SEPTIEMBRE 1989	-	3.477
	<u>-</u>	<u>16.837</u>
TOTALES	1.380	60.049

TOTAL REMUNERACIONES NETAS Y SUBSIDIOS \$ 61.429

PROMEDIO MENSUAL \$ 20.476,33

SUBSIDIO DIARIO \$ 682,54

COSTO DEL SUBSIDIO NETO \$ 3.413 (\$ 682,54 x 5)

REEMPLAZA HOJA N°4 DEL ANEXO DE LA CIRCULAR N°1.111, DE 1989
Hasta 28.02.89 Desde 01.03.89

Instituciones	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
11. Caja de Previsión de Empleados de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Obreros	5,61	-	20,43	-	7,00	-	19,04	-
12. Caja de retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.								
a) Régimen General, Empleados con menos de 10 años de servicios.....	7,0	-	22,34	-	7,00	-	22,34	-
b) Régimen General, empleados entre 10 y 20 años de servicios.....	7,0	-	22,33	-	7,00	-	22,33	-
c) Régimen General, empleados con más de 20 años de servicios	7,0	-	22,33	-	7,00	-	22,33	-
d) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con menos de 10 años de servicios	7,0	1,84	10,40	-	7,00	1,84	10,40	-
e) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 entre 10 y 20 años de servicios	7,0	2,76	10,41	-	7,00	2,76	10,41	-
f) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con más de 20 años de servicios.....	7,0	3,68	10,41	-	7,00	3,68	10,41	-
g) Empleados de la Caja que ingresaron después del 31 de octubre de 1970	7,0	5,5	9,51	-	7,00	5,5	9,51	-
13. Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas: Sección Empleados Públicos								
a) Régimen General, Empleados Públicos	6,59	5,29	19,03	-	7,00	5,29	18,62	-